



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/44/195
21 de agosto de 1989
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo cuarto período de sesiones

**SOLICITUD DE INCLUSION DE UN TEMA SUPLEMENTARIO EN EL PROGRAMA
DEL CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES**

**RESPONSABILIDAD PENAL INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES
QUE PARTICIPAN EN EL TRAFICO ILICITO TRANSFRONTERIZO DE
ESTUPEFACIENTES Y EN OTRAS ACTIVIDADES DELICTIVAS TRANSNACIONALES;
CREACION DE UN TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL QUE TENGA JURISDICCION
SOBRE ESOS DELITOS**

Carta de fecha 21 de agosto de 1989 dirigida al Secretario
General por la Representante Permanente de Trinidad y Tabago
ante las Naciones Unidas

En nombre del Gobierno de Trinidad y Tabago tengo el honor de solicitar que de conformidad con el artículo 14 del reglamento de la Asamblea General, se incluya en el programa del cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General el tema suplementario titulado "Responsabilidad penal internacional de las personas y entidades que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes y en otras actividades delictivas transnacionales: creación de un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre esos delitos".

En el anexo figura un memorando explicativo de conformidad con el artículo 20 del reglamento de la Asamblea General.

(Firmado) Marjorie R. THORPE
Representante Permanente

Anexo

MEMORANDO EXPLICATIVO

La conveniencia y posibilidad de crear un tribunal penal internacional que se ocupara de los delitos penales internacionales fue tema de innumerables deliberaciones inclusive antes de que se estableciera el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg el 8 de agosto de 1946. En ese entonces se previó que la jurisdicción de un tribunal penal internacional abarcara a las personas acusadas de violar determinadas normas de derecho internacional tales como el genocidio. Esa propuesta se formalizó en 1951 y fue revisada en 1954 por la Comisión de Jurisdicción Penal Internacional establecida con arreglo a las resoluciones 489 (V), de 12 de diciembre de 1950, y 687 (VII) de 5 de diciembre de 1952 de la Asamblea General. Sin embargo, la Asamblea en su resolución 898 (IX) de 14 de diciembre de 1954 decidió aplazar la consideración de las propuestas que figuraban en el informe de 1953 hasta que hubiera considerado el informe de la Comisión Especial sobre la cuestión de la definición de la agresión y el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

En 1968, la Mesa de la Asamblea General decidió que los temas relativos a la jurisdicción penal internacional y el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad se incluyeran en el programa sólo una vez que se hubieran realizado progresos para llegar a una definición de la agresión por acuerdo general. Sin embargo, desde 1974 año en que aprobó la definición de la agresión en su resolución 3314 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, la Asamblea no ha tomado ninguna medida sobre la cuestión de la jurisdicción penal internacional. A pesar de ello, la cuestión ha sido examinada por la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional en el contexto de su trabajo sobre el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad.

Uno de los fundamentos actuales más apremiantes para volver a considerar la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional es el tráfico ilícito de estupefacientes que puede asolar a los Estados pequeños y que aflige inclusive a las superpotencias. El 19 de diciembre de 1988, en respuesta a este flagelo internacional, la comunidad internacional dio forma definitiva a su trabajo sobre la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de las Naciones Unidas.

En esa Convención se reconoció, entre otras cosas, que el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas era una actividad delictiva internacional, cuya supresión exigía que se le prestara atención urgente y se le otorgara máxima prioridad. En la Convención también se reconoció la importancia que tienen el refuerzo y la intensificación de los medios jurídicos eficaces para promover la cooperación internacional en materia penal y suprimir las actividades delictivas internacionales del tráfico ilícito de estupefacientes. Sin embargo, en la Convención no se prevén mecanismos internacionales para el enjuiciamiento y el castigo de los delincuentes que poseen los medios para evadir la jurisdicción de los tribunales nacionales. Se ha señalado con cierta justificación que la condena por delitos para los que no existe un tribunal es equivalente a burlarse de la justicia y a fomentar la delincuencia. Más aún, las instituciones jurídicas internas y la legislación penal en el plano nacional no han resultado suficientes

para disuadir las acciones de los delincuentes internacionales, incluidos aquellos que participan en el tráfico ilícito de estupefacientes. Además, existe la posibilidad de que al no existir un tribunal imparcial que tenga mecanismos de investigación reconocidos internacionalmente, se puedan violar o comprometer los derechos de las personas.

La creación de un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción para juzgar y castigar a las personas y entidades que participen, entre otras cosas, en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes contribuiría a reforzar el proceso jurídico mediante el cual se enjuicia y castiga a esos delincuentes y contribuiría asimismo apreciablemente a la elaboración y codificación progresivas del derecho internacional.
